

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 76001400300920190027100
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS: MAGDA LILIAN RAMOS ARIAS C.C. 67.024.982

Como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido desde el 20 de enero de 2020 al haberse iniciado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante por la señora Magda Lilian Ramos Arias en el Centro de Conciliación Convivencia & Paz, se oficiará al Centro de Conciliación para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia indique si se llegó a un acuerdo dentro del trámite y de ser afirmativo indique el cumplimiento o no del mismo.

En consecuencia, se

RESUELVE

.-OFICIAR al Centro de Conciliación Convivencia & Paz, a fin de que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia indique si dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora **MAGDA LILIAN RAMOS ARIAS C.C. 67.024.982** se llegó o no a un acuerdo y de ser afirmativo indique el cumplimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 31 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c08e351e6a48d86ff5180c3590a2fcf753f2c3db2b90db18d542e538b384214**

Documento generado en 30/03/2023 11:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 914

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8
DEUDOR:	LILIANA TORRE ARDILA C.C. 52960339
RADICADO:	760014003009-2022-00165-00

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **JFN279** de propiedad de la parte deudora Liliana Torres Ardila, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero **IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA** deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 1186 del 13 de julio de 2020.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud. En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **LILIANA TORRE ARDILA** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al parqueadero **IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA** para que entregue a favor del acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** el VEHÍCULO de placa **JFN 279** matriculado en la Secretaria de movilidad Bogotá, clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, color GRIS TECHNO, modelo 2017, línea TRACKER, motor CHILI 16007, Chasis 3GNCJ8EE7HL116007, servicio PARTICULAR; de propiedad de **LILIANA TORRES ARDILA C.C 52.960.339**.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que le fue comunicada con oficio 1186 del 13 de julio de 2020, respecto del el VEHÍCULO de placa **JFN 279** matriculado en la secretaria de movilidad Bogotá, clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, color GRIS TECHNO, modelo 2017, línea TRACKER, motor CHILI 16007, Chasis 3GNCJ8EE7HL116007, servicio PARTICULAR; de propiedad de **LILIANA TORRES ARDILA C.C 52.960.339**.

QUINTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada por medio digital.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 31 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e94e9476036955aed4a40b877ffb65fcd31f9f731143b0aae5cdabbb19db5f0**

Documento generado en 30/03/2023 11:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la demandada Jazmin Alejandra Meza Mosquera se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 23 de junio de 2021 (**archivo digital 017**), y mediante apoderada judicial contestó la demanda en término, sin proponer excepciones, la demandada Jackeline González Urresti se notificó por aviso el día 12 de agosto de 2021 (**archivo digital 029**), y dentro del término no aportó contestación a la demanda; y por último la demandada Hilda Urrestre Rodríguez se encuentra notificada a través de curador ad-litem, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 08 de marzo de 2023 (**archivo digital 041**), contestando la demanda en término, sin proponer excepciones.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 917

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2021-00019-00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlin - Invercoob Nit. 890.303.400-3
DEMANDADO:	Jackeline González Urresti CC. 66.946.730 Hilda Urrestre Rodríguez CC. 31.252.691 Jazmin Alejandra Meza Mosquera CC. 1.130.650.483

Como quiera que el Dr. Diego Hernández Ramírez, como curador ad-litem de la demandada Hilda Urrestre Rodríguez aporta memorial mediante el cual contesta la demanda el día 06 de marzo de 2023 encontrándose dentro del término de traslado, sin proponer excepciones, el mismo se agregará a los autos para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que las demandadas Jazmin Alejandra Meza Mosquera y Jackeline González Urresti se encuentran notificadas, sin excepciones por resolver, como se describe en la constancia secretarial que antecede, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlin - Invercoob Nit. **890.303.400-3** contra Jackeline González Urresti **CC. 66.946.730** Hilda Urrestre Rodríguez **CC. 31.252.691** Jazmin Alejandra Meza Mosquera **CC. 1.130.650.483** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.905.000m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 31 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1b3df6f3b435f95b3327bb1dcf3c3f47bff26ecb219702273ee0115db758c0**

Documento generado en 30/03/2023 11:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.922

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE:	FINANZAUTOS NIT. 860.028.601-9
DEUDOR:	NICOL RIYECZA SANCHEZ FRANCO C.C. 1.143.873.403
RADICADO:	760014003009-2021-00590-00

Teniendo en cuenta que la parte solicitante informa la entrega voluntaria del vehículo de placas GXZ750 por parte de la deudora **NICOL RUYECZA SANCHEZ**, deviene procedente oficiar a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 1912 de fecha 22 de noviembre de 2021.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario el informe de entrega voluntaria del vehículo de placas **GXZ750** por parte de la deudora al acreedor, para que obre y conste.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **FINANZAUTOS**, en contra de **NICOL RIYECZA SANCHEZ FRANCO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que le fue comunicada con oficio 1283 de fecha 1912 de fecha 22 de noviembre de 2021, respecto del vehículo de Placas **GXZ750** clase VEHICULO, marca: KIA, línea: PICANTO; tipo: HATCH BACK color: ROJO, chasis: KNAB2511ALT581767, modelo 2020, motor G3LAKD139294, servicio: PARTICULAR; CILINDRAJE: 998 de propiedad de la señora NICOL RIYECZA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.873.403.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada por medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 31 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f576841b3c09d3aa7208997df9a29d4ae9651cc148f35ee294b2304a5609a8f6**

Documento generado en 30/03/2023 11:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 923

Santiago de Cali, marzo (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00116-00
DEMANDANTE:	Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Nit. 890.801.160-7
DEMANDADA:	Ana Maria Caicedo Mina C.C. 1.059.980.704

Teniendo en cuenta que el proceso no tiene sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por el lapso de 1 año, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 31 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9955c16b1d8daccfc3dd8ae939949a7de0b4fd169475005e04c1b33f4e4219c**

Documento generado en 30/03/2023 11:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 833

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	CARLOS ALBERTO QUIÑONES QUIÑONES CC 94.378.079
RADICADO:	760014003009 2022 00316 00

Este Juzgado mediante auto No. 2679 del 31 de octubre de 2022, suspendió el presente proceso, por solicitud de las partes, hasta el 29 de noviembre de 2022; y como quiera que el término de la suspensión se encuentra vencido, se procederá a su reanudación a partir del 30 de noviembre de 2022.

Por otro lado, la parte demandante, allega al proceso trámite de notificación a la parte demandada, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica carlosq1973@hotmail.com, aportando certificación de entrega. Sin embargo, aunque en la demanda afirma la forma de obtención de la dirección electrónica, no aporta las evidencias correspondientes, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: *“el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...**”*

En consecuencia, dicho trámite se agregará al proceso sin consideración alguna y aunque lo propio, sería requerir a la parte demandante, para que adelantara las diligencias de notificación en debida forma, lo cierto es que dentro del expediente se encuentra, nueva solicitud de suspensión del proceso por 3 meses, elevada por ambas partes el 23 de febrero de 2023, en ese orden, dado que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, se procederá a decretar la suspensión.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna los trámites de notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: REANUDAR el presente proceso, a partir del día treinta (30) de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso desde el 23 de febrero de 2023 hasta el 23 de abril del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., concluido dicho término se reanudará de oficio el proceso de conformidad con el art.

163 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 31 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02722c940b1478a1600224e7b0f82ec4228509e7fbcad756f1509462127f26fd**

Documento generado en 30/03/2023 11:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 823

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022 00504 00
DEMANDANTE:	Suzuki Motor de Colombia S.A. Nit. 891.410.137-2
DEMANDADA:	Verónica Alejandra Micolta Mosquera C.C.1.143.976.938 Fabio Nelson Mosquera Anchico CC.14.605.543

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la presunta notificación personal de la demandada Verónica Alejandra Micolta Mosquera y Fabio Nelson Mosquera Anchico de conformidad a la Ley 2213 de 2022, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación personal de la demandada Veronica Alejandra Micolta Mosquera y Fabio Nelson Mosquera Anchico en atención a que la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, -resalto propio-*, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece a los demandados.

Por tanto, en atención a que los demandados no se encuentran notificados, se procederá a requerir a la parte actora para que allegue evidencia sobre la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados, o en su defecto, realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P. o, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹ -Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste las diligencias adelantadas para notificar a los demandados Verónica Alejandra Micolta Mosquera y Fabio Nelson Mosquera Anchico.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demandados, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022- o, de no poder cumplirse con ello, realice la notificación a los demandados Verónica Alejandra Micolta Mosquera y Fabio Nelson Mosquera Anchico en los términos del artículo 291 a 292 del Código General del Proceso, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 31 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd044a462239f4f0bfd2d297b6994113d166064c3410b54d2544ba3454bdc55b**

Documento generado en 30/03/2023 11:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 913

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009- 2022-00753-00
DEMANDANTE:	Manuel Bermúdez Iglesias C.C. 79.361.402
DEMANDADA:	Luis Miguel Diaz Buitrago C.C. 16.842.757

Atendiendo que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 22 del 19 de enero de 2023, toda vez que no notificó al demandado Luis Miguel Diaz Buitrago, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los demandados es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite de la referencia.

Cumple advertir que el término de los 30 días hábiles otorgados en el auto No. 793 del 04 de abril de 2022, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla con ese cometido podrá afectar el cómputo del término¹-resaltado propio-.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** en contra de **LUIS MIGUEL DIAZ BUITRAGO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- El embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional que devenga la parte demandada señor **LUIS MIGUEL DIAZ BUITRAGO CC 16.842.757** como empleado de **RH ALIANZA EMPRESARIAL SAS NIT. No. 901.399.994.**

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **LUIS MIGUEL DIAZ BUITRAGO CC 16.842.757**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las entidades bancarias:

BANCO BANCOLOMBIA	DAVIVIENDA	BBVA
BOGOTA	COLPATRIA	FALABELLA
AV VILLAS	OCCIDENTE	POPULAR
BCSC	ITAU	

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes**. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 30 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bd5e899dc8c65890d32fb237fa829394392c2f19a752448467b881862a168c**

Documento generado en 30/03/2023 11:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 834

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 760014003009 2023 00032 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1
DEMANDADOS: JORGE ALBERTO MEJIA ARIAS C.C. 14.895.489

En vista de que los bancos Bogotá, BBVA, Bancolombia, Occidente, Colpatria, Pichincha, Caja Social, Davivienda, Sudameris y Finandina, allegaron respuesta a la medida de embargo decretada sobre las cuentas del demandado, las mismas se agregarán y se pondrán en conocimiento de la parte demandante.

De otro lado, en consideración a que la parte demandada **JORGE ALBERTO MEJIA ARIAS** allegó contestación a la demanda mediante apoderado judicial, se tendrá notificado por conducta concluyente desde el día en que se notifique la presente providencia, se agregará el memorial de contestación para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y se ordenará que por Secretaría se controlen los términos correspondientes.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por los bancos Bogotá, BBVA y Bancolombia, indicando que tomaron nota de la medida de embargo y Occidente, Colpatria, Pichincha, Caja Social, Davivienda, Sudameris y Finandina indicando que el demandado no tiene vínculos con las entidades.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al señor JORGE ALBERTO MEJIA ARIAS desde el día en que se surta la notificación de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.979.442, portador de la Tarjeta Profesional No.18.983 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandada, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste y se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el escrito de contestación de demanda allegado por la parte demandada, donde se formulan excepciones previas y de mérito.

QUINTO: CONTROLAR por secretaría los términos con los que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 31 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d8ceacd16a1b576f9cde65e8eca1be2149d7d60b851f019471a03699150fb7**

Documento generado en 30/03/2023 11:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 915

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	760014003009 2023-00115-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI NIT. 890303208-5
DEMANDADA:	FABIAN DE JESUS DORIA GONZALEZ C.C. 1064996744

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a decretar la terminación del proceso, por cuanto es procedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del proceso ejecutivo a continuación adelantado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI** contra **FABIAN DE JESUS DORIA GONZALEZ**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

-El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones económicas, emolumentos que por cualquier concepto perciba el demandado FABIAN DE JESUS DORIA GONZALEZ C.C. 1064996744, como empleado de SYNLAB COLOMBIA NIT. 8000875655.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes**. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción, previo aporte del arancel judicial, para ser entregado a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 31 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b68709469df6ce4b8da4c45a5352730bf5f621e2e56d91f295bbe9a56b8b77**

Documento generado en 30/03/2023 11:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 910

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	760014003009-2023-00181-00
SOLICITANTE:	CRUZ AMALIA GAITAN IBARRA. C.C 31.283.197
DEUDOR:	HORTENSIA LEGUIZAMO BARBOSA C.C. 38.284.128

La parte demandante por medio de apoderado judicial, allega memorial al proceso solicitando el retiro de la demanda, y como quiera que se cumple con los requisitos del artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantada por **CRUZ AMALIA GAITAN IBARRA. C.C 31.283.197** en contra de **HORTENSIA LEGUIZAMO BARBOSA C.C. 38.284.128**, dado que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 31 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb8a58b133ea777da009fc8b43dc31bc58f6c51e7101db30ff5797527a62aa4**

Documento generado en 30/03/2023 11:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>